



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	05376318400120230032400	JURISDICCION VOLUNTARIA	WILSON DE JESUS DUQUE MAZO Y ELSY ASTRID PAVAS LOPEZ		23/11/2023	DESIGNA CURADOR
2	05376318400120220001700	JURISDICCION VOLUNTARIA	MARIA EUGENIA BEDOYA VALENCIA Y OTROS	BLANCA ODILA VALENCIA OROZCO	23/11/2023	APELACION DE AUTO
3	05376318400120200024900	VERBAL	MARIA ISABEL SALAZAR PAVAS	NELLY DEL SOCORRO GÓMEZ JARAMILLO Y OTROS	23/11/2023	LIQUIDACION Y APROBACION DE COSTAS

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO.169

[HOY, 24 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M. SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL, ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DE LA LEY 2213 DE 2022. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO \[j01prfcej@ceidoj.ramajudicial.gov.co\]\(mailto:j01prfcej@ceidoj.ramajudicial.gov.co\) DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)


GLÁDYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05 376 31 84 001 2020 00249 00
Proceso	Verbal – Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial
Demandante	María Isabel Salazar Pavas
Demandados	Nelly del Socorro Gómez Jaramillo y otros
Asunto	Liquidación y aprobación de costas

De conformidad al Art. 366 del C.G.P., la secretaria del juzgado presenta la siguiente liquidación de costas:

1. Costas en primera Instancia:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$1.817.052
Expensas y gastos sufragados	\$0
TOTAL COSTAS PRIMERA INSTANCIA	\$1.817.052

2. Costas en segunda Instancia:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$1.300.000
TOTAL COSTAS SEGUNDA INSTANCIA	\$1.300.000

TOTAL COSATAS:

\$3.117.052


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

consecutivo	No. 1536
Radicado	05 376 31 84 001 2020 00249 00
Proceso	Verbal – Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial
Demandantes	María Isabel Salazar Pavas
Demandada	Nelly del Socorro Gómez Jaramillo y otros
Asunto	Aprobación de costas

Vista la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría, el Juzgado le imparte la respectiva aprobación de conformidad con el artículo 366 regla 1° del C. G.P.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b47273c71d0bdf7b7e129b49d5929a82ed11534ee80a80e583ff582dba11d2d**

Documento generado en 23/11/2023 04:50:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Interlocutorio	0134
Radicado	05 37640089002202200017-01
Proceso	Sucesión Intestada
Demandantes	MARIA EUGENIA BEDOYA VALENCIA Y OTROS
Causante	BLANCA ODILA VALENCIA OROZCO
Asunto	Apelación de auto

ASUNTO A TRATAR

Se decide el recurso de apelación, formulado por la apoderada judicial de Nicolas Antonio y Angela Beatriz Bedoya Valencia frente al auto proferido en la audiencia que resolvió las objeciones a los inventarios y avalúos, por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Ceja - Antioquia, mediante el cual negó la inclusión en los inventarios y avalúos el pasivo consistente en “el reconocimiento de mejoras por la suma de \$40.000.000 a favor del heredero Nicolas Antonio Bedoya Valencia relacionado por la parte demandada (archivos: 063, 064 y 065 del expediente digital – Acta de Audiencia y los respectivos audios, en la que Concede la Apelación.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Ceja – Antioquia, en providencia del 1 de abril de 2022, declaró abierto el proceso de sucesión intestada de la causante BLANCA ODILA VALENCIA OROZCO, reconoció a María Eugenia, José Raúl y Mario Albeiro Bedoya Valencia, como herederos, en calidad de hijos de la causante. Asimismo, requirió a Angela Beatriz, Gloria, Mauricio, Nicolas, Fernando y Carlos Alberto Bedoya Valencia, para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia, disponiendo su notificación.

Surtido el trámite del proceso liquidatorio de sucesión, y realizadas las notificaciones, aceptación de la herencia, se fijó fecha para realizar la diligencia de inventarios y avalúos.

El 6 de febrero de 2023, se realizó la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual los apoderados que representan a los interesados presentaros sus inventarios y avalúos:

Santiago Fernández Ruíz, apoderado judicial de los interesados María Eugenia, José Raúl y Mario Antonio Bedoya Valencia, presentó los siguientes inventarios y avalúos:

Activo



1. Bien inmueble consistente en un lote de terreno o solar con su respectiva casa de habitación, con mejoras de 4 unidades habitacionales de manera independiente destinadas a alquiler, con nomenclatura urbana Calle 19#13B-67 de la fracción de San Pedro de La Ceja – Antioquia, identificado con la M.I. 017-13363 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja.

Avalúo \$1.120.000.000.

2. **Pasivos:** -0- (cero)

Morelia Ramírez Giraldo, apoderada de los herederos Nicolas Antonio y Angela Beatriz Bedoya Valencia, presentó los siguientes inventarios y avalúos:

Activo

1. Lote de terreno con su casa de habitación, inmueble identificado con la M.I. 017-13363 Avalúo: **\$1.240.000.000.**

2. Pasivos:

- Mejoras en favor del heredero Nicolas Antonio Bedoya Valencia, consistentes en un apartamento que construyó en el inmueble que conforma el activo de la sucesión, el que consta de dos habitaciones, dos baños, cocina, sala-comedor y patio; el piso de todo el apartamento es cerámico, está todo revocado y pintado, el techo en teja de Eternit, debidamente entablillado en las dos habitaciones y en un baño, el resto del techo, parte en Eternit y parte en teja plástica, el piso de todo el apartamento es cerámico. Tiene un área aproximada de 50 metros cuadrados.

Avalúo de estas mejoras, \$40.000.000.

- Crédito en favor de la señora Maribel Valencia, por concepto de saldo del capital del crédito que se realizó para atender los gastos de la última enfermedad de la causante.

Avalúo \$6.740.225.

- Cuentas por cobrar a Luis Fernando Bedoya Valencia, por conceptos de arrendamientos de la casa materna y los dos apartamentos adicionales que la conforman, hasta el 31 de enero de 2023, según contrato verbal.

Avalúo \$8.700.000.

- Impuesto Predial del inmueble relacionado en el activo, correspondiente a 3 cuentas vencidas a



la fecha.

Avalúo \$2.176.796

Total Pasivo: \$57.617.021.

Se acordó el avalúo de la única partida del activo en la suma de **\$1.120.000.000.**

- La parte demandante no aceptó los pasivos relacionados por la apoderada de los demandados.
- La apoderada de los demandados, objetó la relación de pasivos por ella relacionados, y no aceptados por la contraparte, a fin de que estos fueran incluidos en los inventarios y avalúos. El juzgado suspendió la diligencia, y fijó nueva fecha para audiencia para practicar pruebas, y resolver las objeciones planteadas.
- El 12 de mayo de 2023, se realizó la audiencia en la cual se resolvió incluir en el pasivo de la sucesión la acreencia relacionada por concepto de impuesto predial, por la suma de **\$2.176.796;** y no incluir los demás pasivos aducidos por la parte demandada.

Con respecto al pasivo por concepto de mejoras construidas en el bien discriminado en la partida única del activo, a favor del señor Nicolas Antonio Bedoya Valencia, la *A-quo* consideró que la parte objetante no había logrado demostrar el supuesto de hecho con la prueba solicitada, pues refirió que con los testimonios practicados no se logró demostrar la existencia y el reconocimiento de las mejoras reclamadas en favor del señor Nicolas, pues esta resultaban insuficiente ya que se trataba de un derecho de crédito sujeto de exigibilidad, y que dentro de un proceso de sucesión dicho pasivo requería de unas condiciones específicas consagradas en el numeral 1, inciso tercero del Artículo 501 del C.G.P., el que dispone:

“Artículo 501. Inventario y avalúos

Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las siguientes reglas:

1. A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente. El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez.

(...)

En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito



ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurran a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.

*También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurran a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, **y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado.** “*

Situaciones que no se dieron en el asunto; asimismo indicó que la parte objetante no aportó un avalúo que respaldará la estimación monetaria dadas las mejoras pretendidas, por lo que decidió no incluir en los inventarios y avalúos de la sucesión el mencionado pasivo.

Inconforme con la decisión, la abogada Morelia Ramírez interpuso el recurso de apelación en lo referente a la no inclusión del pasivo por mejoras por valor de \$40.000.000, a favor del señor Nicolas Antonio Bedoya Valencia, argumentando, en síntesis, lo siguiente:

i) Solicitó que se revoque la decisión de no incluir en los inventarios y avalúos, el pasivo por concepto de mejoras en favor del señor Nicolas Alonso Bedoya Valencia y en consecuencia se incluya, debido a que considera que los testimonios fueron claros y coincidentes en el valor del avalúo de las mejoras, y porque fue el señor Nicolas quien las realizó en un período de 25 años, en consecuencia, se incluya dicho pasivo.

El auto del 12 de mayo de 2023, concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo. Surtido el traslado del recurso de alzada (art. 326 C.G.P.), el abogado Santiago Fernández Ruíz estuvo de acuerdo con los argumentos expuestos por el juzgado, indicando que lo concerniente al pasivo por las mejoras se quedó en el mero dicho de las deponentes, ya que no se aportó al plenario por parte del señor Nicolas prueba de la acreencia reclamada, refiriendo que si las mejoras se estaban tomando como un pasivo de la sucesión, debían constar en un documento que prestará merito ejecutivo, o ser aceptadas por todos los herederos, lo que no aconteció, como tampoco allegó documentos que acreditaran la existencia de las mismas, como licencias de construcción, facturas o pagos de trabajadores si contrato estas obras, como tampoco se logró demostrar el área que representan dichas mejoras dentro del inmueble, por lo que se debe mantener la decisión.

II. CONSIDERACIONES

Según Devís Echandía, la apelación no se trata de un recurso en sí mismo, sino más bien como



un trámite ordinario del juicio. A través de la apelación, se busca reparar la injusticia de la sentencia y corregir posibles vicios de procedimiento que hayan afectado el proceso¹.

El artículo 322 del C.G.P reglamenta la oportunidad y requisitos para interponer el recurso de apelación, los cuales se cumplen en el caso de la referencia, pues la parte recurrente impugnó oportunamente el auto del 12 de mayo de 2023, mediante el cual se resolvió no incluir en el inventario y avalúos de la sucesión el pasivo respecto de las mejoras en favor del señor Nicolas Alonso Bedoya Valencia, por la suma de \$40.000.000.

El proceso de sucesión es el proceso liquidatorio por excelencia, está conformado por dos fases debidamente alinderadas. La primera de ellas se constituye por el reconocimiento de asignatarios y el enlistamiento de bienes y deudas del causante, única manera de saber qué es lo que se va a repartir y en entre quienes.

Con firmeza del auto que aprueba los inventarios queda clausurada esa primera fase, y, se pasa válidamente a la segunda que es la de partición o adjudicación de los bienes, según sea el caso, tornándose el inventario y avalúos de los bienes, una vez aprobados, en la base real y objetiva de la partición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1392 del Código Civil.

En dicha diligencia conforme a los artículos 1037 *ibidem* y 501 del C.G.P., se establecen los bienes del difunto denunciados por los interesados al igual que los pasivos, y asignan el avalúo a los mismos. Si se omite inventariar bienes, puede solicitarse una diligencia de inventario y avalúos adicionales, antes de que se apruebe la partición o adjudicación de bienes o con posterioridad conforme lo autoriza e Artículo 502 del C.G.P.

Son modos de adquirir el dominio la ocupación, accesión, tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción.²

El código civil define la accesión común modo de adquirir por el cual el dueño de una cosa pasa a serlo de lo que ella produce o de lo que se junta a ella. Los productos de las cosas son frutos naturales o civiles³.

Y respecto de la accesión de muebles a inmuebles preceptúa:

“Art. 738.—Si se edifica con materiales ajenos en suelo propio, el dueño del suelo se hará

¹ Devís Echandía, Teoría General del Proceso. Editorial Universidad. 2004. Pág. 505.

² Artículo 673 Código Civil.

³ Artículo 713 *ibidem*



dueño de los materiales por el hecho de incorporarlos en la construcción; pero estará obligado a pagar al dueño de los materiales su justo precio u otro tanto de la misma naturaleza, calidad y aptitud.

Si por su parte no hubo justa causa de error, será obligado al resarcimiento de perjuicios, y si ha procedido a sabiendas, quedará también sujeto a la acción criminal competente; pero si el dueño de los materiales tuvo conocimiento del uso que se hacía de ellos, sólo habrá lugar a la disposición de este artículo.

La misma regla se aplica al que planta o siembra en suelo propio vegetales o semillas ajenas.

Mientras los materiales no están incorporados en la construcción o los vegetales arraigados en el suelo, podrá reclamarlos el dueño.”

“El Artículo 739. Construcción y siembra en suelo ajeno

El dueño del terreno en que otra persona, sin su conocimiento hubiere edificado, plantado o sembrado, tendrá derecho de hacer suyo el edificio, plantación o sementera, mediante las indemnizaciones prescritas a favor de los poseedores de buena o mala fe en el título de la reivindicación, o de obligar al que edificó o plantó a pagarle el justo precio del terreno con los intereses legales por todo el tiempo que lo haya tenido en su poder, y al que sembró a pagarle la renta y a indemnizarle los perjuicios.

Si se ha edificado, plantado o sembrado a ciencia y paciencia del dueño del terreno, será este obligado, para recobrarlo, a pagar el valor del edificio, plantación o sementera.”

Descendiendo al caso bajo estudio, emerge que la objeción a la diligencia de inventarios y avalúos por la no inclusión del pasivo respecto de las mejoras realizadas presuntamente por uno de los herederos en un bien de la causante, porque se aduce que dichas mejoras son del heredero y no de la causante, resulta improcedente, habida cuenta que el objetante no allegó prueba idónea que lograra determinar la existencia de las mejoras, el porcentaje de dichas mejoras con relación al lote de la causante, como tampoco se allegó el peritaje técnico sobre el avalúo de las mejoras, el que debió ser presentado por la parte que pretenda que se le reconozca un pago o un indemnización en un proceso judicial, en esa medida no se puede considerar que el lote y las mejoras plantadas en él son distintos, pues en virtud de la accesión las construcciones hacen parte del mismo, constituyéndose un solo bien el terreno con sus mejoras y anexidades, tal y como fue inventariado en la única partida del activo de la sucesión, partida que no fue objetada por el apelante.



De manera que la propietaria del inmueble con M.I. 017-13363 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja-Antioquia, según se aprecia en el certificado de libertad y tradición que reposa en el expediente digital, es la causante BLANCA ODILA VALENCIA DE BEDOYA, y lo es también de las edificaciones en el construidas, siguiendo el principio de la accesión conforme el cual, el dueño de la cosa principal lo es además de la accesoria, y en consecuencia, también lo es de los frutos producidos por el mismo inmueble.

De manera que el avalúo del inmueble debe comprender también las edificaciones, tal como fue inventariado el bien en el activo, partida que como ya se dijo no fue controvertida por el apelante, ni por su inclusión, ni por su valor, quedando las mejoras reclamadas por el coheredero Nicolas Alonso, incluidas en el avalúo dado al activo inventariado en la sucesión y del cual le corresponderá una cuota parte del mismo en su calidad de heredero.

Ahora bien, lo que invocó el coheredero Nicolas Alonso Bedoya Valencia, es que parte de la edificación construida en el inmueble de la causante la construyó él con su propio peculio y con autorización de la causante, lo que quiere significar, que parte del aumento material del bien corrió por su cuenta. Esto es, está alegando derechos exclusivos sobre la masa partible, los que pretende se le incluyan como una acreencia en su favor en el pasivo de los inventarios y avalúos de la sucesión, pasivo que como acertadamente lo dijo la *A-quo*, no cumplen con los presupuestos del inciso tercero, numeral 1 del precitado Art. 501 del C.G.P., para que sea incluido como un crédito en su favor, por cuanto no consta en documento que preste mérito ejecutivo, y no fue aceptado por todos los herederos, aunado a ello que dentro de la oportunidad procesal pertinente no logró acreditar la existencia y el reconocimiento de las mejoras reclamadas, como tampoco allegó un peritaje técnico que acreditara el valor de las mismas.

En este contexto, si lo que el coheredero Nicolas Antonio, pretende es demostrar la existencia de las mejoras plantadas por él en el bien de la causante, y que estas le sean reconocidas, ya que las mismas no fueron demostradas en a través de los medios idóneos para ello, deberá iniciar las acciones pertinentes consagradas en el ordenamiento jurídico y acudir a la jurisdicción competente, a fin de que se le sea reconocido su derecho; acción en la que podrá formular todas las defensas que a bien tenga y proveer todas las pruebas que tenga en su poder, a fin de que le sean declarados dichos derechos.

En este orden, esta judicatura confirmará la providencia que aquí se revisa por vía de apelación, y no se impondrán costas en esta instancia al no estar comprobada su causación.



Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar por las razones previamente expuestas la decisión de naturaleza, contenido, y procedencia descritos en la parte inicial de este proveído.

SEGUNDO: No imponer condena en costas en esta instancia, porque no se causaron.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, se devolverá el expediente al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Ceja-Antioquia, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c02903eb703b752e846f406fb8005eb564fdd8ce905619626e9c3bea3ca4c38b**

Documento generado en 23/11/2023 04:50:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA ANTIOQUIA
La Ceja, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO	1535
Proceso	Jurisdicción Voluntaria Cancelación Patrimonio de Familia Nro. 04
Solicitantes	WILSON DE JESUS DUQUE MAZO y ELSY ASTRID PAVAS LOPEZ
Radicado	No. 05-376-31-84-001-2023-00324-00
Tema	Se designa curador

En providencia del 26 de octubre de 2023 este Despacho designó como curadora del menor J.D.P., dentro del proceso de cancelación de patrimonio de familia, a la abogada MARTA CECILIA MAYA ZULUAGA, quien fue notificada de la designación el día 20 de noviembre de los corrientes, fecha en la cual manifiesta, a través de memorial, su imposibilidad de asumir dicha designación, por estar posesionada como servidora pública.

Atendiendo lo anterior, se designa como curador al abogado **ANDRÉS FELIPE ARTEAGA CORREA**, portador de la T.P. No. 176.052 del C.S. de la J., del menor J.D.P. con NUIP 1.040.886.929, para que en su nombre suscriba el documento por medio del cual se levante el patrimonio de familia inembargable, constituido sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 017-34484, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja - Antioquia.

Esta designación debe comunicarse al auxiliar de la justicia designado y si acepta se le debe tener como tal para los fines encomendados; y quien puede ser localizado en el teléfono 3148298814/604-5560142 y en el correo electrónico integraljuridica@yahoo.com

Se fijan los honorarios al Curador en la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000), los cuales deberán ser cancelados por los solicitantes.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea852a7e0acd9622276a8e24373b3c9c0525893755b6ba1a8d29fc8d9ecf97c7**

Documento generado en 23/11/2023 04:31:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>